

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS  
DE BILBAO**

**SOC 817/19**



**SENTENCIA N.º: 336/2019**

En Bilbao a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**Mónica González Fernández**, magistrada del Juzgado de lo Social número dos de Bilbao, ha examinado las presentes actuaciones de SOC 817/19 en que ha sido demandante [REDACTED] y demandada AULA DE CULTURA DE GETXO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda presentada por [REDACTED] frente a AULA DE CULTURA DE GETXO, en la que se suplica que con estimación de la misma se declare el derecho de la trabajadora a reducir su jornada y a concretar el horario de dicha reducción en horario de mañana de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la demandada, señalando día y hora para la celebración del juicio que tuvo lugar el día 3 de diciembre.

En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su escrito inicial; la demandada no compareció pese a constar su citación en legal forma. No habiendo conformidad sobre los hechos se recibió el pleito a prueba proponiéndose como medios de prueba documental. Todas las pruebas fueron practicadas en el acto del plenario con el resultado que obra en soporte DVD tras lo cual las partes formularon conclusiones quedando el pleito visto para sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** La demandante viene prestando servicios por cuenta y órdenes de la demandada con una antigüedad de 15 de marzo de 1989, categoría profesional de administrativo y salario bruto mensual de 3.206,98 euros incluida la prorrata de pagas extras.

**SEGUNDO:** La trabajadora presta servicios en el siguiente horario:

Del 1 de octubre al 31 de mayo:

1 semana de mañana de 08:00 a 15:30 horas  
1 semana de tarde de 13:00 a 20:30 horas

Del 1 de junio al 30 de septiembre:

De mañana de 08:00 a 15:30 horas

**TERCERO:** En fecha de 26 de agosto de 2019 la actora solicita una reducción de jornada en un porcentaje del 12,5% y con una concreción horaria de mañana de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas, solicitud que es denegada en cuanto a la concreción horaria propuesta.

**CUARTO:** La trabajadora demandante es hija única.

Su padre tiene 86 años, está diagnosticado de enfermedad neoplásica y se encuentra en situación de cuidados paliativos.

Su madre de 85 años está diagnosticada de Alzheimer y acude a un centro de día en horario de 9:30 a 18:45 horas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el plenario bajo los principios de inmediación y contradicción consistente en prueba documental aportada por las partes.

**SEGUNDO:** La parte actora pretende se reconozca su derecho reducir su jornada por cuidado de una persona con discapacidad y con una concreción horaria de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas; la demandada no compareció en el acto del plenario pese a constar u citación en legal forma.

Debemos recordar que el artículo 37 párrafo 5º del Estatuto de los Trabajadores en su actual redacción establece que: “quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario, entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella”. Por su parte el artículo 37.6 señala que la concreción horaria corresponderá al trabajador dentro de su jornada ordinaria.

En el caso de autos la trabajadora, que presta servicios en régimen de turnos rotativos de mañana y tarde, pretende quedar adscrita a un turno de mañana de 8:00 a 14:30 horas; pretensión ésta que no es arbitraria sino que se revela en el particular de autos necesaria con el fin de poder atender al cuidado de sus padres, ambos de avanzada edad; así consta probado que la madre de la actora está diagnosticada de Alzheimer acudiendo a un centro de día que tiene un horario de 9.30 a 18.45 horas, resultando además que su padre recibe cuidados paliativos precisando ayuda de terceras personas.

De esta forma la pretensión de la trabajadora es adecuada y proporcionada a los fines de atender al cuidado de sus progenitores, siendo que la demandada, que ni siquiera compareció en el acto del juicio, no alegó ninguna causa que imposibilitara acceder a la pretensión ejercida.

Procede por ello la estimación de la pretensión.

**TERCERO:** Por lo que se refiere a la pretensión de indemnización por los daños y perjuicios causados, debemos indicar que no se ha probado que la demandada haya vulnerado ningún derecho fundamental de la trabajadora, siendo que las meras discrepancias entre un trabajador y su empresa respecto de la concreción horaria por éste solicitada no puede erigirse automáticamente en una vulneración de derechos, porque ello supondría tanto como imponer a las empresas una obligación de aceptar las solicitudes de reducción de jornada y de concreción horaria planteadas en cualesquiera términos so pena de incurrir en una vulneración de derechos fundamentales, vedando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLO

**ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda presentada por [REDACTED] frente a AULA DE CULTURA DE GETXO, se reconoce el derecho de la trabajadora a reducir su jornada y a concretar el horario de dicha reducción en horario de mañana de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, por lo que la misma es FIRME desde la fecha de su dictado (artículo 191.2 de la LJS).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

